

Constancia Secretarial: Informándole a la señora Jueza, que se encuentra vencido el término que disponía el apoderado judicial de la parte actora para subsanar la demanda, presentando escrito de subsanación dentro del término concedido para ello, el cual transcurrió del 4 al 11 de junio de 2021.

Cartago - Valle del Cauca, 16 de junio de 2021.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Junio dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2021 – 00104 – 00
Demandante	MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE
Demandada	ANGELICA JOANNA VEGA DIAZ
Asunto	INADMISORIO
Auto No.	594

OBJETO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto No. 543 del 2 de junio de 2021, y presentado escrito de subsanación dentro del término concedido, avizora esta judicatura que la misma no dio cumplimiento cabal a lo solicitado por las siguientes razones:

1. Se solicito a la parte actora en el numeral 3 del auto inadmisorio en mención que indicara el nombre de los parientes que deben citarse conforme lo establece

el artículo 61 del C. Civil, estos son los ascendientes del menor tanto por línea materna como paterna, así mismos a falta de estos los tíos como colaterales legítimos del menor.

Pues bien, la parte demandante, subsano de forma parcial la presente demanda, por cuanto ninguna manifestación realizó frente al progenitor del demandante es decir abuelo paterno del menor se indicó que se desconocía su nombre, por lo anterior se solicita su emplazamiento, luego lo solicitado es contradictorio en el entendido que para emplazar al mismo se requiere el nombre y apellido, una cosa es ordenar el emplazamiento de una persona determinada y otra muy distinta a las personas indeterminadas. Sumado a lo anterior no es recibo para la judicatura, que teniendo contacto con la madre del menor y la abuela materna del mismo se indique que se desconoce el nombre del abuelo paterno.

2. De igual forma se solicita que se informe el domicilio del menor, para efectos de establecer competencia. Frente a esta solicitud la parte demandante vuelve a generar dudas a la judicatura, si se debe o no asumir la competencia del mismo, porque es su escrito subsanatorio indica que el domicilio del menor **era** su dirección física era calle 39 No. 1b-33, barrio el Danubio de Cartago - Valle. En cuanto que no hay certeza que el menor se encuentra domiciliado en el municipio de Cartago – Valle, en uno de los municipios que asignados al circuito judicial de Cartago- Valle.

3. De igual forma se advirtió dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado conjunto de la demanda, subsunción de la misma y sus anexos a la parte demanda. Sobre a esta falencia, debe advertir la judicatura, que, de los pantallazos allegados al despacho para el cumplimiento de lo establecido en dicho decreto, se observó que se remitió al correo juridica.cojamundi@inpec.gov.co, la demanda, sus anexos y la caratula, pero no se remite la subsanación de la misma o reforma a la demanda con la denominan.

Se tiene entonces que la parte demandante debe asumir las consecuencias previstas en el artículo 90, inciso 4, del Código General del Proceso, de manera que se rechazará la demanda, disponiendo como resultado el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Privación de Patria Potestad por el señor MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE, en favor del menor J.A.U.V, a través de apoderada judicial por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 105</p> <p>Cartago, 17 de junio de 2020</p> <p>WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN Secretario</p>
--

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74431338ed824b910f8610fa3848abc2ac8c223a40f0f97e449a11d3f53f5928**

Documento generado en 16/06/2021 03:57:45 PM